



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3347-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1641-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1641-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : TUCARI FLORENCIA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE
 MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE
 MOQUEGUA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima,

31 DIC. 2018

H.T. N° 2018-IO1-001067

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1761-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 7 al 20 de julio del 2017, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad minera «Tucari Florencia» de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión¹.
- Mediante Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS del 22 de septiembre del 2017 se dictaron entre otras, las siguientes medidas preventivas respecto del sistema de tratamiento de aguas del tajo²:

Tabla N° 1: Medidas Preventivas ordenadas a Aruntani mediante Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS

N°	Medidas Preventivas
1	<i>“Implementar medidas de mantenimiento, control y optimización respecto al sistema de tratamiento de aguas del tajo, de forma que el efluente cumpla con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles.”</i>
2	<i>Remediar el suelo por donde ha discurrido el agua ácida de la poza de decantación N° 2 (correspondiente al sistema de tratamiento de aguas de tajo). La remediación deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, teniendo en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida”.</i>

Fuente: Dirección de Supervisión

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

- Mediante Resolución Directoral N° 026-2018-OEFA/DS del 26 de abril del 2018 se dictaron entre otras, las siguientes medidas preventivas³:

Páginas 52 a 64 del archivo digital [Informe de Supervisión]0001-7-2017-15_IF_SE_TUCARI-FLORENCIA_20180116185153632, contenido en el CD que obra en el folio 13 del Expediente N° 1641-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 34 a 49 del expediente.

³ Folio 50 a 75 del expediente.



Tabla N° 2: Medidas Preventivas ordenadas a Aruntani mediante Resolución Directoral N° 026-20108-OEFA/DSEM

N°	Medidas Preventivas
1	<i>"Iniciar en el plazo inmediato el cierre final del Tajo, el mismo que debe priorizar el tratamiento de los efluentes ESP-7, ESP-12 y PM-02 de carácter ácido, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles previo a su vertimiento.</i>
2	<i>Remediar el suelo por donde ha discurrido el agua ácida proveniente del depósito de desmonte y del tajo, así como el lecho de la quebrada Apostoloni y del río Margaritani por donde también ha discurrido dicha agua. (...) La remediación se efectuará como parte de las actividades de cierre ordenadas en el párrafo precedente, debiendo remitir un cronograma de acciones que tenga en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida".</i>

Fuente: Dirección de Supervisión

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

4. A través del Informe de Supervisión N° 030-2018-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1668-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 28 de mayo del 2018 y notificada el 6 de junio del mismo año (en adelante, la **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral⁵.
6. El 5 de julio del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁶.
7. Mediante Resolución Directoral N° 052-2018-OEFA/DSEM del 11 de septiembre del 2018 se dictaron entre otras, las siguientes medidas preventivas⁷:

Tabla N° 3: Medida Preventiva ordenada a Aruntani mediante Resolución Directoral N° 052-2018-OEFA/DSEM

N°	Medida Preventiva
1	<i>"Remediar el suelo por donde ha discurrido el agua ácida proveniente de la ampliación de botadero de desmonte, así como el lecho de la quebrada Apostoloni por donde también ha discurrido dicha agua. La remediación se efectuará como parte de las actividades de cierre ordenadas en el párrafo precedente, debiendo remitir un cronograma de acciones que tenga en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida.</i>

Fuente: Dirección de Supervisión

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

8. El del 2018, se notificó al titular minero, el Informe Final de Instrucción N° 1761-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre del 2018 (en adelante, **Informe Final**)⁸.

⁴ Folio 2 al 13 del expediente.

⁵ Folio 14 a 17 del expediente.

⁶ Folios 19 a 32 del expediente. Escrito con registro N° 56649.

⁷ Folio 76 a 93 del expediente.

⁸ Folio 94 a 104 del expediente.



9. El 27 de noviembre del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL¹⁰

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

Folio 108 a 131 del expediente.

Si bien la Supervisión Especial 2017, se realizó del 7 al 20 de julio del 2017, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, por cuanto el hecho materia del presente PAS se detectó el 7 de julio del 2017, esto es, cuando aún se encontraba en vigencia la referida norma, conforme se advierte de las fotografías fechadas que sustentan el hallazgo. Cabe precisar que el 12 de julio del 2017 culminó la vigencia de dicha Ley.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control en el sistema de tratamiento de aguas del tajo, a fin de evitar el rebose de agua ácida proveniente de la poza auxiliar de recirculación con dirección hacia la quebrada Apostoloni, así como la fuga de agua ácida desde una tubería tipo manga que proviene de la poza de sedimentación N° 1 y que entra en contacto con el suelo

a) Marco normativo

- 13. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE), el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos12.
14. El mencionado artículo es concordante con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el cual establece que todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades13.
15. En esta misma línea el artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece la necesidad de priorizar las medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental.
16. Habiéndose definido la obligación del titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado



12

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

13

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 74°. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".



Handwritten signature



17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2017, se constató que el titular minero no había adoptado las medidas de prevención y control en el sistema de tratamiento de aguas del tajo, a fin de evitar el rebose de agua ácida proveniente de la poza auxiliar de recirculación. El hallazgo sustenta en las fotografías N° 33 a 40 del Informe de Supervisión¹⁵.
18. En el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluye que la conducta descrita en el párrafo precedente constituiría un incumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental.
- a) Análisis del escrito de descargos
19. El titular minero en su primer escrito de descargos alegó lo siguiente:
- (i) Subsanó inmediatamente el hecho observado, lo cual a su vez fue constatado en la supervisión realizada por OEFA conforme el acta de cierre (expediente N° 238-2017-DS-MIN).
 - (ii) Efectuó la remediación de la zona observada por OEFA, perímetro del sistema de tratamiento de aguas ácidas del botadero y del propio sistema de tratamiento con reposición del sustrato, conforme a lo requerido, así como en las zonas de posibles discurrimientos del sistema de tratamiento de aguas ácidas del botadero.
 - (iii) Como medida definitiva se procedió a cambiar la manga por la tubería de 6" de HDPE.
20. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

Sobre la subsanación voluntaria

- (i) En este punto corresponde analizar si lo implementado por el titular minero puede configurar un supuesto de subsanación voluntaria de acuerdo a lo



Informe de Supervisión N° 030-2018-OEFA/DSEM-CMIN

«Presunto incumplimiento N° 1

(...)

En la planta de tratamiento de aguas ácidas-Wetland del punto de control PS02, se observó una tubería tipo manga, la cual conducía el agua almacenada en la primera poza de sedimentación hacia la poza auxiliar de recirculación; dicha tubería tipo manga presentaba dos orificios, por las cuales fugaba el agua sin tratamiento hacia el suelo.

Cabe precisar, que se tomaron parámetros de campo y muestra de agua almacenada en la primera poza de sedimentación (ESP-3).

(...)

Presunto incumplimiento N° 2

El titular minero no cumple con adoptar medidas de prevención y control, a efectos de evitar los impactos que genera el rebose de agua ácida de la poza auxiliar de recirculación de la planta de tratamiento de aguas ácidas-Wetland del punto de control PS-02, hacia la quebrada Margaritani.

En la ubicación con coordenadas UTM Datum WGS 84: 8167453 N, 371809 E, se observó una huella de rebose de agua proveniente de la poza auxiliar de recirculación de la planta de tratamiento de aguas ácidas-Wetland del punto de control PS-02; dicha huella se proyectaba sobre el terreno colindante hacia la quebrada margaritani. Cabe precisar, que se tomaron parámetros de campo y muestra de agua almacenada en la poza auxiliar de recirculación (ESP-4).»

Folio 4 a 11 del expediente.

¹⁵ Página 349 a 352 del expediente.

¹⁶ Folio 11 del expediente.



establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁷.

- (ii) De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUP de la LPAG, la subsanación voluntaria, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
- (iii) Para que el administrado acredite la subsanación de la conducta infractora materia del presente análisis deben concurrir las siguientes condiciones:
 - a) Acreditar haber adoptado las medidas de previsión y control idóneas que eviten sucesos iguales o similares al evento ocurrido, esto es, evitar el rebose de agua ácida proveniente de la poza auxiliar de recirculación con dirección hacia la quebrada Apostoloni, así como la fuga de agua ácida desde una tubería tipo manga que proviene de la poza de sedimentación N° 1 y que entra en contacto con el suelo.
 - b) Acreditar la remediación o rehabilitación del área impactada por el suceso, esto es, la remediación o rehabilitación del área impactada por el mencionado derrame.
 - c) Acreditar que las acciones a) y b) se hayan realizado antes del inicio del presente PAS, es decir, antes del 6 de junio del 2018.
- (iv) En cuanto al literal a) sobre las medidas de previsión y control, el titular minero indicó que reparó la manga de transporte de agua para preparación de cal. A fin de acreditar su alegación presentó las siguientes fotografías:



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

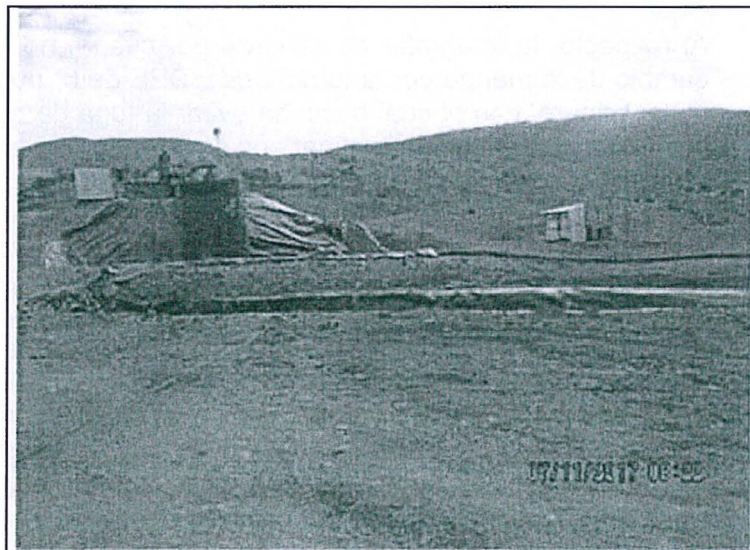
- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





Fuente: Aruntani

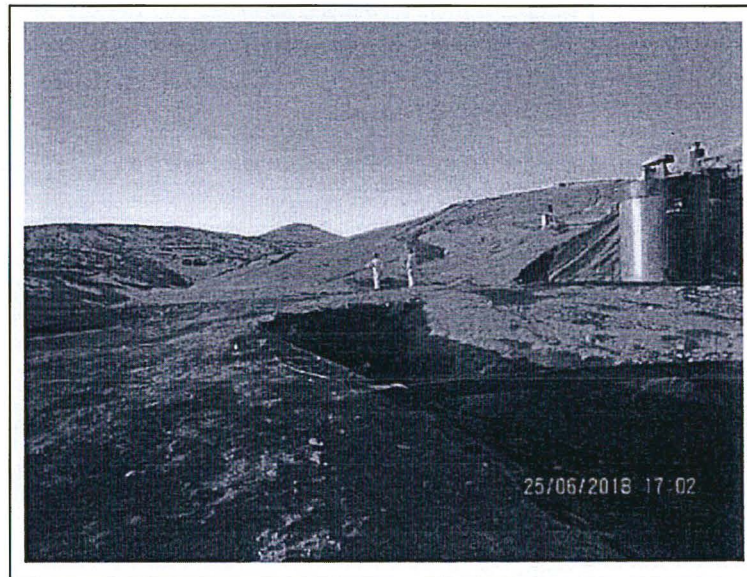


Fuente: Aruntani

De las fotografías no se evidencia que el titular minero hubiera concluido los trabajos de reparación o cambio de la tubería de la manga de transporte de agua ácida desde la poza de sedimentación 1 hacia la poza auxiliar de recirculación, de tal manera que se pueda corroborar que las fugas del agua ácida hubieran cesado.

- (v) Esta medida tampoco cumple con la finalidad preventiva por cuanto la reparación de la manga está destinada solamente a corregir la fuga existente del agua ácida hacia el exterior y mitigar que la misma siga teniendo contacto con el suelo.
- (vi) El titular minero agregó que como medida definitiva cambió la manga por la tubería de 6" de HDPE, para evitar que se origine un evento similar. A fin de sustentar su alegación presentó las siguientes fotografías con fecha 2018:





Fuente: Aruntani

Al respecto, la fotografía no es clara por cuanto no se puede observar el cambio de la manga por la tubería de HDPE de 6" pulgadas alegado por el titular minero, con el cual buscaba evitar la fuga de agua ácida. Asimismo, la imagen no permite determinar que se trate de la misma zona del hallazgo, toda vez que la misma no está georreferenciada.

- (vii) Con relación a la condición a) mencionada anteriormente, el titular minero no acreditó la ejecución de acciones destinadas a evitar futuros eventos similares, tales como contar con un sistema de protección como canales o zanjas debidamente impermeabilizadas por donde se transporte la tubería tipo manga que derivaba el agua ácida hacia poza auxiliar y respectiva poza de almacenamiento temporal para su posterior derivación, que permita contener las fugas de agua ácida y evitar que éstas discurran por el suelo y se infiltren hacia las aguas subterráneas, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16° de RPGAAE.
- (viii) Con respecto a la condición b) sobre las acciones de remediación, el titular minero indicó que efectuó la remediación de la zona observada por OEFA perímetro: i) del sistema de tratamiento de aguas ácidas del botadero y del propio sistema de tratamiento con reposición del sustrato, conforme a lo requerido; y, ii) del sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo.
- (ix) Respecto a la remediación del perímetro del sistema de tratamiento de aguas ácidas del botadero y del propio sistema de tratamiento con reposición del sustrato, el titular minero adjuntó las siguientes fotografías:



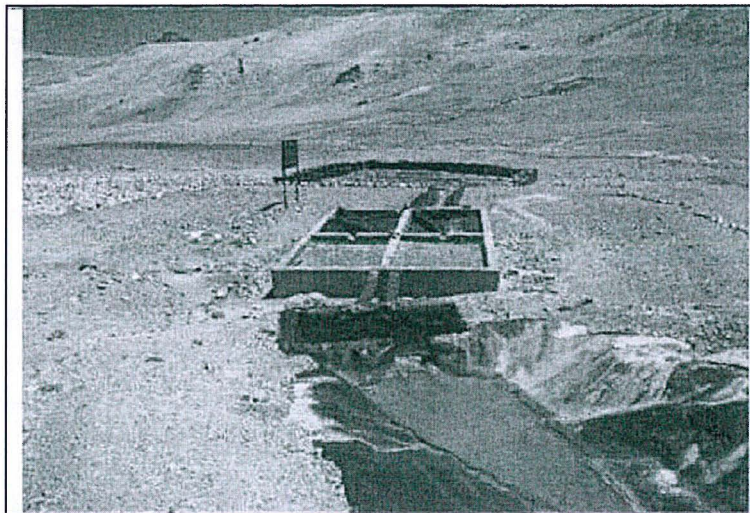
LA



Fuente: Aruntani



Fuente: Aruntani



Fuente: Aruntani



CH

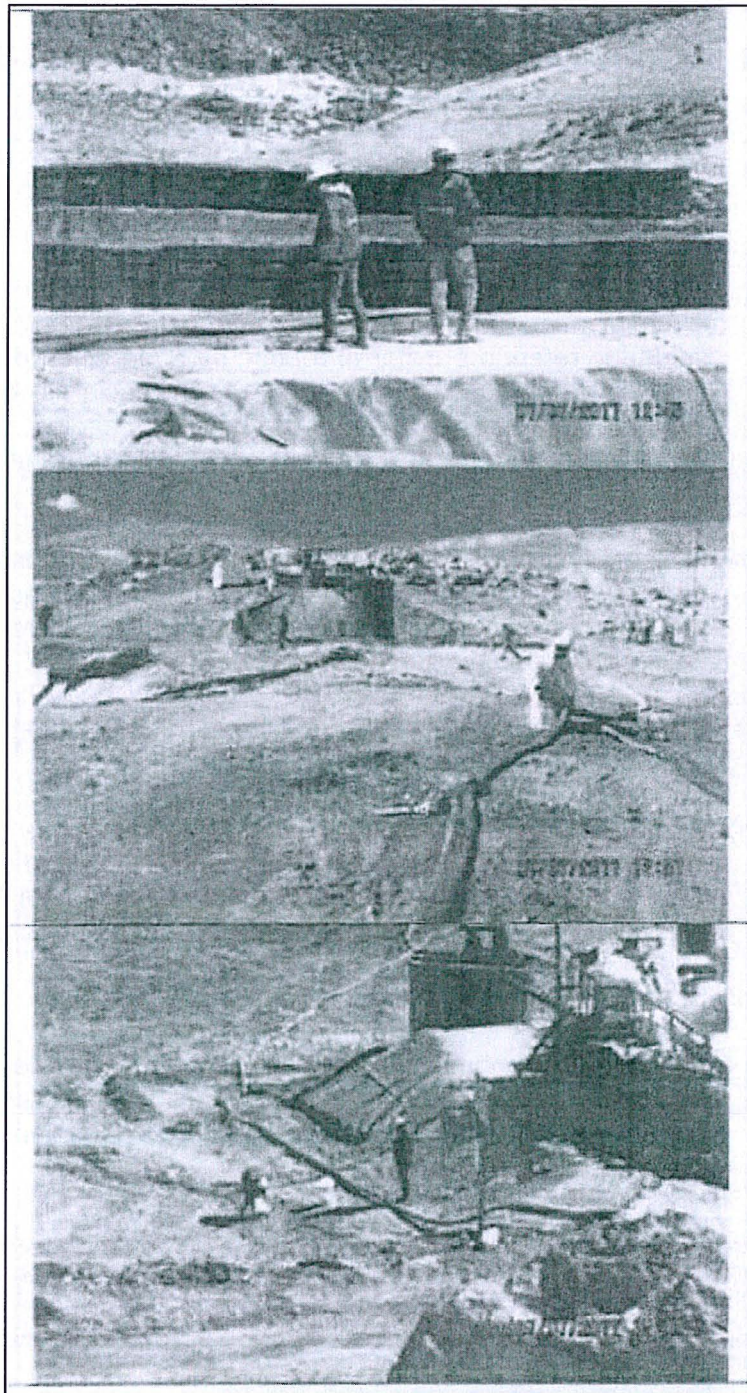


Fuente: Aruntani

Sin embargo, las imágenes no se encuentran relacionadas con el hecho detectado materia del presente PAS por cuanto las mismas hacen referencia a algo distinto, esto es, a un sistema de tratamiento de las aguas provenientes del depósito de desmonte que tiene como punto de control el PS-01.

- (x) Respecto a la remediación del perímetro del sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo, el titular minero presentó las fotografías mostradas anteriormente; sin embargo, de las mismas no se observa el detalle de las actividades de limpieza y rehabilitación del terreno realizadas, el volumen de suelo retirado ni el volumen del material con el cual se reconfirmó el suelo y su procedencia. Asimismo, las fotografías no se encuentran georreferenciadas, desconociéndose si corresponden a la ubicación del hallazgo.
- (xi) El titular minero presentó fotografías correspondientes al mismo día de la supervisión, a través de las cuales insistió en que subsanó el hecho detectado de manera inmediata. A continuación, se muestran las fotografías:





Fuente: Aruntani

En las dos primeras fotografías se muestra al personal de OEFA y los trabajos que estaba realizando el titular minero en la manga de reparación para eliminar la fuga, mientras que en la última fotografía se observa la toma de muestra de suelo con código ESP-1, dichas imágenes forman parte del Anexo 5, apartado de Observaciones del Administrado del Acta de Supervisión:

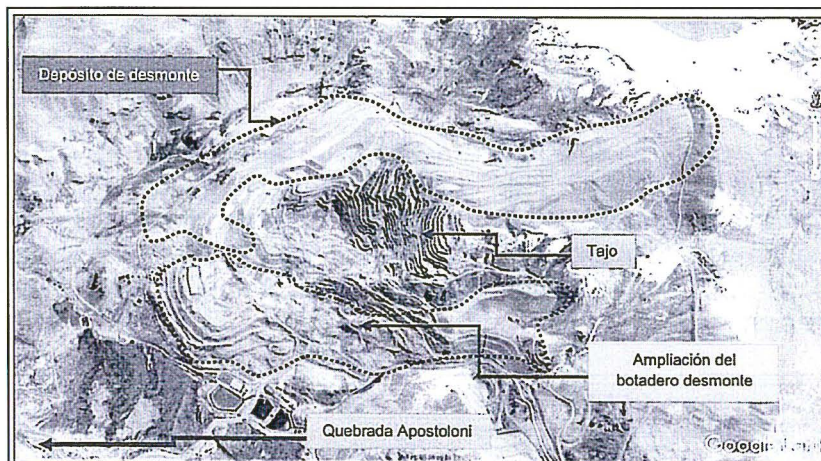
13 Observaciones del Administrado	
N°	Descripción
1	El titular minero ha adjuntado como anexo N° 5 a la presente Acta, sus observaciones respecto a los resultados de las acciones de supervisión.





- (xii) En el Acta de Supervisión no se describe que el titular minero hubiera subsanado el hallazgo detectado, por cuanto el Anexo 5 sólo se encuentra referido a las observaciones efectuadas por el titular minero respecto del contenido del acta y el proceso de supervisión, el cual incluso ha sido elaborado por el propio titular minero, por tanto, queda descartado que en la Supervisión Especial 2017 se hubiera dejado constancia de alguna subsanación por parte del titular minero.
- (xiii) El titular minero no se pronunció respecto de la primera parte del hecho imputado referido a evitar el rebose de agua ácida proveniente de la poza auxiliar de recirculación con dirección hacia la quebrada Apostoloni, incumplimiento que de acuerdo con los medios probatorios (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, y las fotografías contenidas en este último), se encuentra acreditado.
- (xiv) Respecto de la condición b), reitera que el titular minero no acreditó haber realizado acciones de remediación del área impactada; no pudiendo darse por cumplida esta condición, careciendo de objeto un pronunciamiento respecto de la condición c).
- (xv) Corresponde descartar que el hecho materia de cuestionamiento constituya un supuesto de subsanación voluntaria.
- (xvi) El efecto nocivo está enfocado en las aguas ácidas que escurrieron en el suelo y que pudieron infiltrarse e impactar la calidad del agua subterránea, y en consecuencia los afloramientos existentes en la zona presentarían alteración en su calidad, es decir, serían ácidas y con presencia de metales.
- (xvii) Si bien el suelo circundante constituye un suelo disturbado y de tipo industrial, área efectiva de operación, por el proceso de lixiviación de las aguas ácidas sobre el mismo se infiltran y pasa a las aguas subterráneas generándose una contaminación acumulativa y aflorando aguas abajo fuera del área efectiva de operación e impactando las zonas circundantes¹⁸.

La zona donde se emplaza la planta de tratamiento de agua ácida con punto de control PS-02, se ubica al pie de la ampliación del depósito de desmonte norte y la poza auxiliar se ubica en la zona de materia de desmonte como se puede observar a continuación:



En consecuencia, el escurrimiento por rebose de la poza auxiliar o fuga de las tuberías tipo manga en zona adyacente a la poza de sedimentación 1, de agua ácida al ambiente, al caer al suelo, podría infiltrarse hacia la



(xviii) De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente queda acreditada la responsabilidad del titular minero.

21. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado.

22. En el segundo escrito de descargos, el titular minero alegó lo siguiente:

(i) No cuenta con un sistema de tratamiento de aguas exclusivamente del tajo como erróneamente se menciona en el Informe Final.

(ii) El agua de lluvia que ingresa al tajo es confinada dentro del mismo.

(iii) Lo que el supervisor encontró no fue un rebose porque no hubo flujo sino unas pequeñas cárcavas.

(iv) La ubicación de la manga (manguera Layflat), la cual conduce el agua desde la poza de sedimentación N° 1 hacia la poza auxiliar de recirculación de la planta de preparación de lechada de cal.

(v) La manga Layflat de 6' presentó pequeños orificios que hacen chispear una pequeña cantidad de agua, pero de inmediato se apagó la bomba sumergible y se cambió la manga.

(vi) No cuenta con fotografías de los dos puntos de fuga que prácticamente con la presión se pulverizaba el agua.

(vii) En el acta de cierre se resaltó la actividad de mantenimiento realizada en su momento.

(viii) Después de la supervisión de OEFA, respecto a la fuga de agua de la manguera plana Layflat se tenía que realizar un trabajo que garantice y asegure la conducción del agua ácida desde la poza sedimentadora de la planta de preparación de lechada de Cal hacia la poza auxiliar ubicada en la parte alta de la misma Planta.

(ix) El 5 de diciembre del 2017, OEFA realizó otra supervisión especial donde OEFA:

- Volvió a tomar muestra de suelo al verificar su remediación y la reparación de la manga (manguera plana Layflat), advirtiéndose que la misma ya no se encontraba.
- Observó que toda el área está remediada y la existencia de una tubería HDPE de 6", sólida que conduce la manguera plana Layflat para evitar el deterioro y posibles fugas hacia el suelo aledaño a la zona de conducción de agua ácida.

(x) Adicionalmente, instaló un control electrónico de nivel de la poza para evitar el rebose.



napa freática, y posiblemente formando parte del drenaje ácido proveniente del depósito de desmontes afectar los afloramientos de agua subterránea en esta zona, así como los suelos aledaños.



- (xi) En las supervisiones de verificación de las medidas preventivas Resolución Directoral N° 026-2018-OEFA/DSEM y Resolución Directoral N° 052-2018-OEFA/DSEM, el OEFA no han informado sobre el sistema de protección de la manga que conduce el agua ácida desde la poza sedimentadora hacia la poza auxiliar de la planta de preparación de lechada de Cal por cuanto solo se ha enfocado a la toma de muestra de suelo de la zona.
- (xii) Se ha demostrado que efectuó trabajos de mantenimiento y aseguramiento de la línea de conducción de forma inmediata a la observación.
- (xiii) En cuanto a las medidas correctivas:
- No se ha precisado como se acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva referida al levantamiento de las observaciones que en su momento realizó.
 - No aplican por cuanto, se está ordenando una medida orientada a la minería subterránea cuando las actividades de minería que realiza las hace a tajo abierto.
 - El Informe Final tiene como objetivo influenciar en la autoridad decisora para dictar medidas correctivas.

Sobre el sistema de tratamiento y el agua de lluvia que ingresa al tajo.

23. El titular minero alegó que no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas exclusivamente del tajo como erróneamente se menciona en el Informe Final. Agregó que el agua de lluvia que ingresa al tajo es confinada dentro del mismo.
24. Al respecto, corresponde señalar que en el Informe de Supervisión se indicó que durante la Supervisión Especial 2017 se verificó el funcionamiento del sistema de tratamiento de agua del tajo; y, entre otros aspectos se describió que ese sistema, recibía agua de contacto proveniente del depósito de desmonte y de dicho tajo¹⁹; en el Acta de Supervisión también se describió tal situación. Cabe precisar que en el Informe Final también se esquematizó el sistema de tratamiento de agua de Tajo verificado en campo, en la cual se observa que en el diagrama se describe que el sistema de agua del tajo venía tratando el agua de contacto del depósito de desmonte y tajo.
25. Es importante indicar que en la descripción del presente hecho imputado, si bien se indica que no se adoptaron las medidas de previsión y control en el sistema de tratamiento de agua de tajo, en la misma redacción se señaló que no se evitó el rebose de agua ácida proveniente de la poza auxiliar de recirculación con dirección hacia la quebrada Apostoli, y como se observa, no se hace ninguna distinción respecto de que el agua ácida sólo provenga del tajo o del depósito de desmonte, debiendo entenderse que la denominación de agua ácida corresponde al agua de contacto proveniente del depósito de desmonte como del tajo que era tratado en el sistema de tratamiento de agua del tajo.
26. Ahora, con relación al agua de lluvia y sistema hidráulico que menciona el administrado, corresponde señalar que el hecho imputado se encuentra referido al agua ácida, constituido por el agua de contacto proveniente del depósito de desmonte y tajo.
27. Sin perjuicio de lo señalado, líneas arriba, corresponde indicar que de acuerdo a la Modificación del EIA de la Ampliación de Operaciones por Ampliación de Pad 3



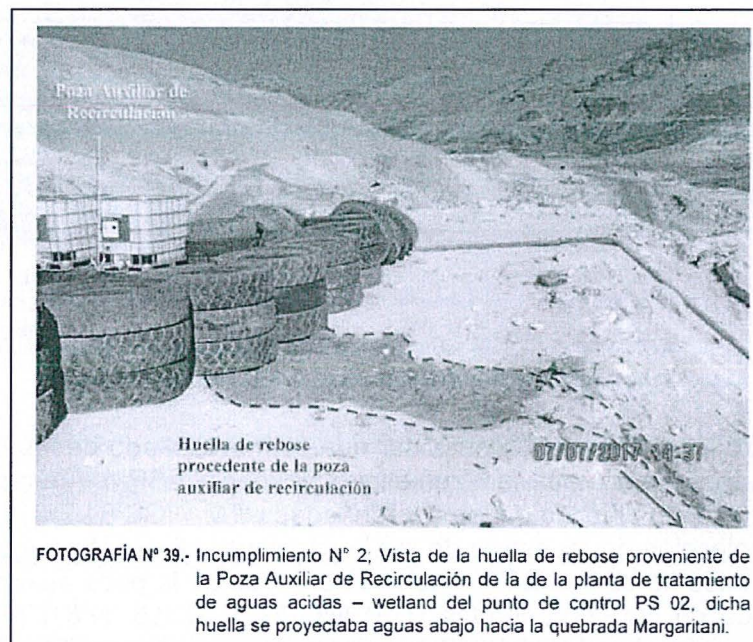


y Botadero de Desmonte del Proyecto Tucari, aprobada mediante Resolución Directoral N° 501-2014-MEM-DGAAM del 2 de octubre del 2014 (en adelante, **Modificación del EIA Tucari 2014**), el sistema de tratamiento de agua de tajo trata el efluente industrial del tajo que se constituye de aguas provenientes del flujo subterráneo y aguas de escorrentía del tajo, las mismas que luego de su tratamiento son descargadas a la Quebrada Apostoloni, en la estación de control PS-02, estación que corresponde al vertimiento tratado de la zona del Tajo.

28. En esa misma línea, en la evaluación de la Modificación del EIA Tucari 2014 para su aprobación, se señaló que el control en la etapa operativa se realizaría a través del programa de monitoreo ambiental declarado en el mencionado instrumento de gestión ambiental; en los puntos PS-01, M1 y M2. Asimismo, para el manejo de efluentes líquidos del botadero, el titular minero señaló que implementó un sistema de tratamiento para agua residual del botadero.

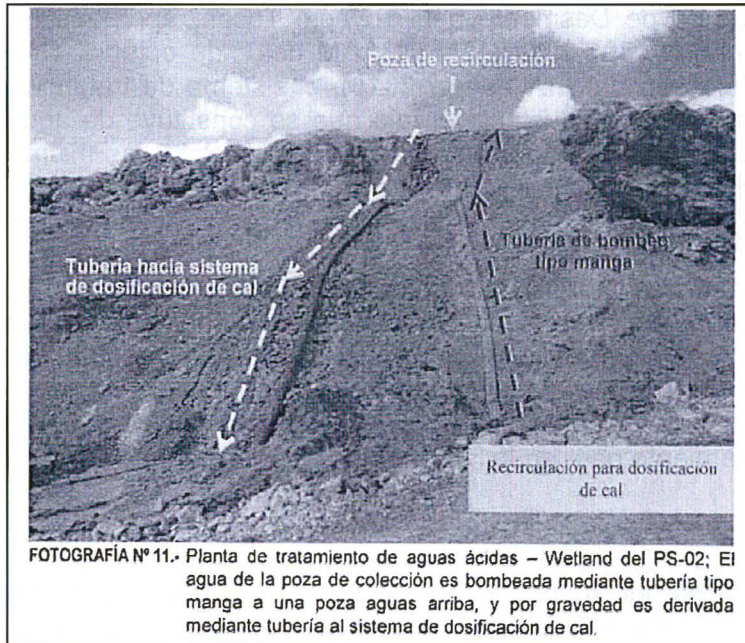
Sobre el rebose y las cárcavas

29. El administrado mencionó que lo que el supervisor encontró no fue un rebose porque no hubo flujo, sino pequeñas cárcavas y asumió que era un rebose; asimismo, mostró la ubicación de la manga "Manguera plana LAYflat, la cual conduce agua desde la poza de sedimentación N° 1, hacia la poza auxiliar de recirculación de la planta de preparación de lechada de cal.
30. De la revisión de las fotografías que obran en el Informe de Supervisión, se observa una huella de escurrimiento de agua sobre la superficie del terreno ubicado en el área adyacente a la poza de auxiliar de recirculación, así también se aprecia la presencia de cárcavas en el talud de la plataforma donde se encuentra emplazada la poza auxiliar de recirculación, como se puede observar a continuación²⁰:



Fuente: Informe de Supervisión





Fuente: Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión



- De otro lado, conviene mencionar que como resultado de las muestras tomadas al agua de la poza auxiliar²¹, en el punto especial ESP-4: Agua de poza auxiliar de recirculación, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 371819, N 8167461 y la recolección de muestras de suelo por donde discurrió el agua de contacto, en los puntos de control ESP-6 ubicado al borde de la poza auxiliar de recirculación ubicada en las coordenadas UTM WG 84 E:37815, N:8167467 y ESP-1 a 60 metros aproximadamente al suroeste de la poza auxiliar de recirculación y adyacente a la planta de preparación de lechada de cal, ubicada en las coordenadas UTM WGS E: 371767, N:8167438, se tiene que ambas presentan

²¹ Informe de Ensayo N° J-00265396. Folio 158 a 163 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.



en su composición metales pesados como arsénico total, cadmio total, plomo total, cobre total y zinc total.

32. Asimismo, en el caso de los puntos de control ESP-1 y ESP-6, estos presentan concentraciones de metales pesados como arsénico total, que supera el Estándar de Calidad Ambiental del Suelo de uso industrial.
33. Ahora, comparando los resultados de las concentraciones de arsénico total, cadmio total, mercurio total y plomo total con los resultados obtenidos de la muestra de suelo del punto de control ESP-9 (muestra en blanco): Ubicada a 85 metros aproximadamente al oeste de la primera poza de sedimentación – Wetlan del suelo del punto de control PS02, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E: 371626, N:8167432, estos valores superan los valores obtenidos en el citado punto en blanco.
34. De lo expuesto en los párrafos precedentes en relación a la huella observada en la Supervisión Especial 2017, ésta se habría originado tal y como lo describe la supervisión por rebose de agua de la poza auxiliar, agua que al salir al exterior discurrió por las zonas donde se realizó el monitoreo respectivo. Asimismo, si bien es cierto no se encontró flujo de agua discurriendo por la poza auxiliar, las aguas contenidas en la misma salieron al exterior en determinado momento, tal es así que durante la Supervisión Especial 2017 se observó la huella dejada por este evento y el camino recorrido, el cual presenta presencia de metales que se encuentran en la composición de la toma de muestra de agua de la poza auxiliar; del mismo modo, las cárcavas presentes en el talud de la plataforma constituyen evidencia de la erosión hídrica a la que se encuentra expuesta el talud, dada las condiciones climáticas de la zona, por donde además se advierte que también discurrieron las aguas de contacto, en determinado momento proveniente de la poza auxiliar.

Sobre la fuga de la manga Layflat de 6´

35. El administrado adjuntó la ficha técnica de la manga y describió que ésta conduce el agua desde la poza de sedimentación N° 1 hacia la poza auxiliar de recirculación de la planta de preparación de lechada de cal. Agregó lo siguiente:

- La manga Layflat de 6´ presentó pequeños orificios que hacen chispear una pequeña cantidad de agua, pero de inmediato se apagó la bomba sumergible y se cambió la manga.
- No cuenta con fotografías de los dos puntos de fuga que prácticamente con la presión se pulverizaba el agua.
- En el acta de cierre se resaltó la actividad de mantenimiento realizada en su momento.

36. Al respecto, conviene reiterar que la imputación materia de análisis está referida a la falta de medidas de previsión y control que hubiera evitado que las fugas presentes en la manga tengan contacto con el suelo y estas puedan infiltrarse hacia la napa freática, toda vez que las aguas que eran transportadas por la manguera tipo manga constituyen agua ácidas provenientes del depósito de desmonte y tajo, ello con la finalidad de la protección del entorno o ambiente (suelo, napa freática) ante posibles efectos nocivos (contaminación acumulativa)²².

²²

Tal y como se refirió en el IFI, ítem 37 si bien el suelo circundante constituye un suelo disturbado y de tipo industrial, área efectiva de operación, por el proceso de lixiviación de las aguas ácidas sobre el mismo se infiltran y pasa a las aguas subterráneas generándose una contaminación acumulativa y aflorando aguas abajo fuera del



- 37. Asimismo, si bien durante la Supervisión Especial 2017, el administrado realizaba los trabajos de reparación de la manga por donde se fugaba el agua ácida, dicha acción constituye una medida como ya se ha indicado en el Informe Final destinada solamente a corregir la fuga existente evitando que el agua ácida salga al exterior, y siga teniendo contacto con el suelo, medida adoptada de manera posterior al evento materia de cuestionamiento.
- 38. Conviene reiterar lo indicado en el Informe Final respecto a que en el Acta de Supervisión no se describe que el titular minero hubiera subsanado el hallazgo detectado, por cuanto el anexo referido a las observaciones efectuadas al contenido del acta y al proceso de supervisión, ha sido elaborado por el propio titular minero, por tanto, queda descartado que en la Supervisión Especial 2017 se hubiera dejado constancia de alguna subsanación por parte de aquel.
- 39. Ahora, el administrado presentó fotografías de las acciones que realizó para mitigar la fuga de agua ácida; a continuación, se muestra la comparación de las zonas:

Fotografías de la Supervisión Especial 2017	Fotografías del descargo y que también formaron parte del Acta de Supervisión
 <p>FOTOGRAFIA N° 33.- Incumplimiento N° 1. Se observó puntos de fuga en una tubería tipo manga por el cual el titular minero vertió el efluente sin tratamiento hacia el suelo.</p>	 <p>Foto 3: trabajo de cambio de Manga Lay flat de 6".</p>
 <p>FOTOGRAFIA N° 35.- Incumplimiento N° 1. Vista de los orificios la tubería tipo manga por las cuales fugaba el agua sin tratamiento hacia el suelo. Dicha la tubería tipo manga conducía el agua almacenada en la primera poza de sedimentación hacia la poza auxiliar de recirculación.</p>	



- 40. Al respecto, es preciso indicar que en el caso específico de la manga que transportaba agua ácida, las medidas de previsión y de control que hubiera podido adoptar el administrado a fin de evitar que las fugas observadas tengan contacto con el suelo se encuentran relacionadas con que éste cuente con sistemas de protección secundaria tales como canales impermeabilizados o tuberías por donde sean conducidas las mangas, o en su defecto ambos sistemas; sin embargo, a la fecha de la Supervisión Especial, éste no tenía ninguno de estos sistemas implementados; es más, los medios probatorios presentados hacen



área efectiva de operación e impactando las zonas circundantes, por lo que en la medida que se eviten los eventos observados durante la supervisión a través de la implementación de medidas preventivas y de control, se estaría garantizando la protección al ambiente.

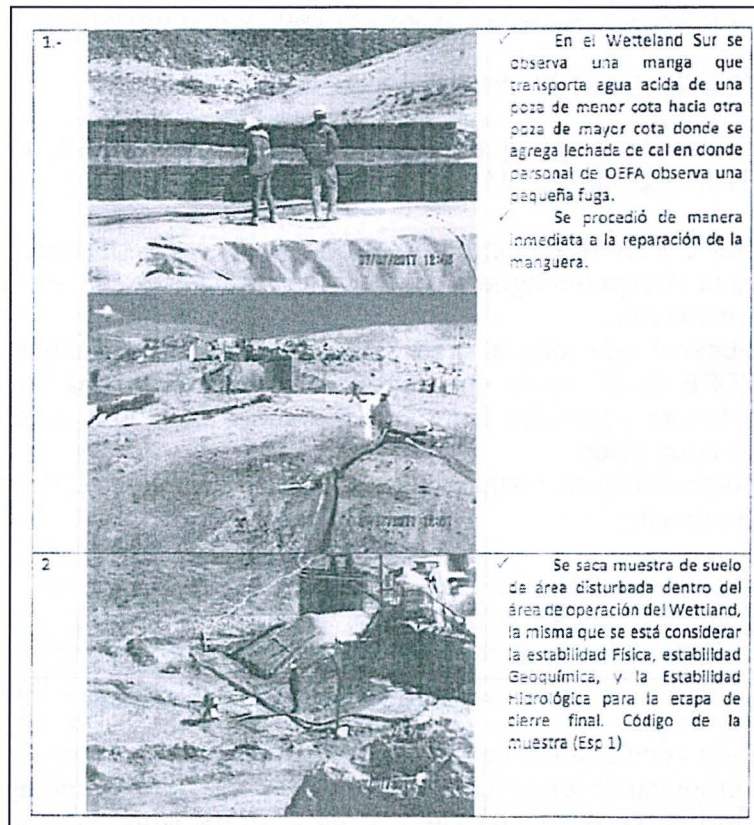


referencia únicamente al cambio de manga como acción adoptada con posterioridad al evento.

- 41. Por lo expuesto, no se encuentra acreditada la subsanación del hecho detectado ni durante el proceso de la supervisión ni en los descargos al presente PAS.

Sobre las fotografías de la toma de muestra de suelo

- 42. En el escrito de descargo el administrado presentó fotografías respecto de la toma de muestra de suelo. Asimismo, mencionó que en el Acta de Supervisión se resaltó las actividades de mantenimiento realizadas. A continuación, se muestran las fotografías:



Fuente: Aruntani



- 43. Al respecto, primero conviene reiterar lo indicado en los párrafos precedentes y en el Informe Final, respecto a que en el Acta de Supervisión no se describe que el administrado hubiera subsanado la conducta infractora.

- 44. Ahora, tenemos que en las dos primeras fotografías muestran personal de OEFA y trabajos de reparación que estaba realizando el administrado en la manga para eliminar la fuga; cabe precisar que en la última fotografía se observa al personal de OEFA, tomando la muestra de suelo con código ESP-1.

- 45. En cuanto al punto con código ESP-1, tenemos que, de la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que el ítem 12. *Muestreo Ambiental* se describen los códigos de los puntos muestreados en relación al mencionado punto, conforme se muestra a continuación:





16	ESP-1	2	SU	Ubicado a 60 m aproximadamente al suroeste de la poza auxiliar de recirculación y adyacente a la planta de preparación de lechada de cal.	816743B	371767	4849	NO
----	-------	---	----	---	---------	--------	------	----

46. En ese sentido, el código ESP-1 constituye una muestra de suelo recolectada a 60 metros aproximadamente al suroeste de la poza auxiliar de recirculación y adyacente a la planta de preparación de cal. Cabe precisar que la naturaleza del punto de muestreo de suelo, es ser un punto especial, sobre la calidad del suelo en ese sector respecto de los Estándares de Calidad de Suelo; sin embargo, dicha muestra no corresponde a la descripción realizada por el administrado.
47. Es importante resaltar que dicho punto se encuentra relacionado con la calidad del suelo respecto a la fuga de agua ácida del segundo extremo del presente hecho imputado, y no con la fuga observada por la manga.

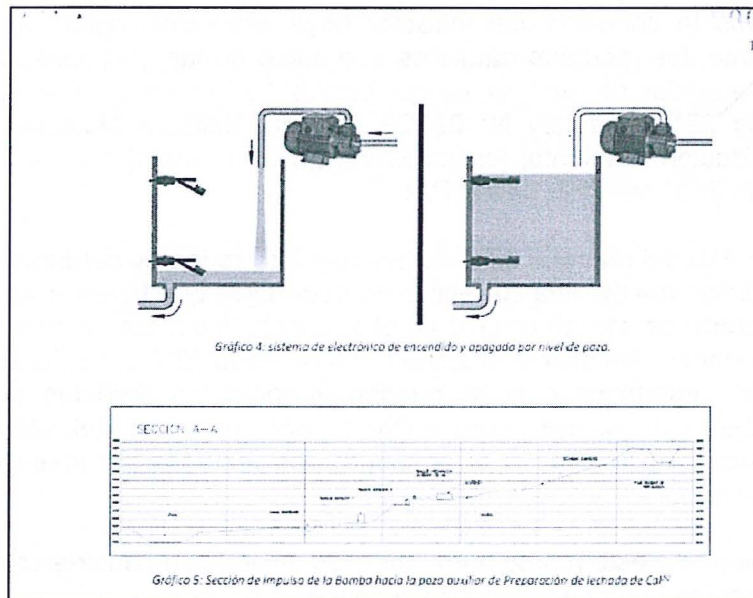
Sobre la Supervisión Especial del 5 de diciembre del 2017

48. El administrado alegó que el 5 de diciembre del 2017, OEFA realizó otra supervisión especial donde:
- Volvió a tomar muestra de suelo al verificar su remediación y la reparación de la manga (manguera plana Layflat), advirtiéndose que la misma ya no se encontraba.
 - Observó que toda el área está remediada y la existencia de una tubería HDPE de 6", sólida que conduce la manguera plana Layflat para evitar el deterioro y posibles fugas hacia el suelo aledaño a la zona de conducción de agua ácida.
 - Adicionalmente, instaló un control electrónico de nivel de la poza para evitar el rebose.
49. Respecto a los trabajos de limpieza y rehabilitación del suelo por donde discurrieron las aguas ácidas, es preciso indicar que tal y como lo señala el Informe Final, el área por donde discurrieron las aguas ácidas producto de rebose de la poza auxiliar y la fuga de la tubería de mangas que transporta las aguas ácidas de la poza de sedimentación hacia la poza auxiliar, se encuentra siendo impactada constantemente por los afloramientos y escurrimientos de las aguas ácidas producto de los procesos de lixiviación del depósito de desmonte, tal es así que la misma se encuentra circunscrita a las medidas preventivas respecto a la remediación del suelo descritas en el la Resolución Directoral N° 026-2018-OEFA/DSEM y Resolución Directoral N° 052-2018-OEFA/DSEM.



50. Respecto del rebose del agua de la poza de recirculación, el administrado menciona que instaló un control electrónico de nivel de la poza para evitar el rebose, como se muestra en la figura, con la única diferencia que la bomba se encuentra a una cota menor que la poza auxiliar de recirculación. Muestra las siguientes gráficas²³:





Fuente: Aruntani

51. Sin embargo, los medios probatorios presentados por el administrado no resultan suficientes para acreditar que en efecto se haya implementado un control eléctrico del nivel de la poza para evitar reboses futuros de agua de la poza de recirculación.
52. Entonces, de lo expuesto en los considerandos precedentes, y con base en los medios probatorios actuados, así como lo señalado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, contrariamente a lo sostenido por el titular minero, en el presente caso se acreditó que éste no adoptó las medidas de prevención y control en el sistema de tratamiento de aguas del tajo, a fin de evitar el rebose de agua ácida proveniente de la poza auxiliar de recirculación con dirección hacia la quebrada Apostoloni, así como la fuga de agua ácida desde una tubería tipo manga que proviene de la poza de sedimentación N° 1 y que entra en contacto con el suelo.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**



CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.

²⁴

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"



55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁵.
56. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

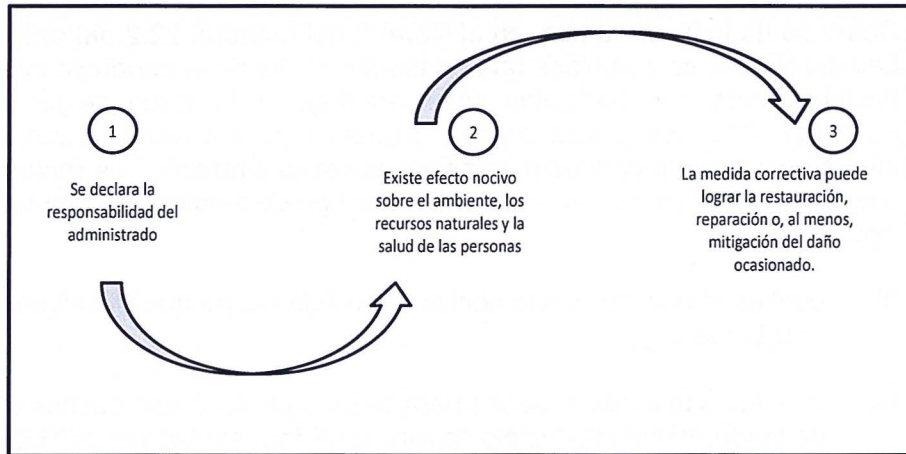
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración OEFA

- 58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del



²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

60. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

62. El hecho imputado está referido a que el titular minero no adoptó las medidas de prevención y control en el sistema de tratamiento de aguas del tajo, a fin de evitar el rebose de agua ácida proveniente de la poza auxiliar de recirculación con dirección hacia la quebrada Apostoloni, así como la fuga de agua ácida desde una tubería tipo manga que proviene de la poza de sedimentación N° 1 y que entra en contacto con el suelo.



En el segundo escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

- No se ha precisado como se acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva referida al levantamiento de las observaciones que en su momento realizó.
- Las medidas propuestas no aplican por cuanto, se está ordenando una medida orientada a la minería subterránea cuando las actividades de minería que realiza las hace a tajo abierto.
- El Informe Final tiene como objetivo influenciar en la autoridad decisora para dictar medidas correctivas.



64. Conforme al análisis realizado en los párrafos precedentes, el administrado no ha acreditado ni al cierre de la Supervisión Especial 2017 ni en los descargos al Resolución Subdirectoral ni al Informe Final, haber implementado medidas de previsión y control a futuro que permitan que ante situaciones o evento futuros de rebose de agua ácida de la poza de recirculación y/o fuga de la manga que transporta agua ácida de la poza de sedimentación N° 1 hacia la poza de



recirculación, se evite que las mencionadas aguas tengan contacto directo con el suelo y que puedan infiltrarse e impactar la calidad del agua subterránea, y como consecuencia de ello, los afloramientos existentes en la zona presenten alteración en su calidad, es decir, sean ácidas y con presencia de metales.

65. Cabe precisar que las medidas adoptadas por el administrado en el caso de la fuga de la manga constituyen una medida de mitigación posterior adoptada al evento observado; sin embargo, no califica como medida de previsión y control.
66. Del mismo modo, es importante mencionar que si bien en la propuesta de medida correctiva se describe en el plazo y forma para acreditar el cumplimiento, planos de acercamiento y detalle mostrando la bocamina cerrada, se indica que la misma constituye un error material; sin embargo, la descripción a la que se hace referencia es que el administrado pueda presentar medios probatorios suficientes que demuestre el cumplimiento de la medida correctiva a través de la presentación de un video que acredite de manera clara y objetiva diferentes ángulos, con fotografías de acercamiento y panorámicas del área donde se implementaron las medidas de previsión y control en el área observada.
67. Finalmente se debe señalar que las medidas correctivas del Informe Final, constituyen una propuesta y tuvieron en cuenta el hecho imputado y los medios probatorios presentados por el administrado, la misma que no busca influenciar la decisión de la autoridad decisora como lo alegó el administrado sino simplemente dar a conocer su propuesta respecto del caso en estricto cumplimiento del RPAS³⁰, la cual puede ser recogida o rechazada de manera fundamentada por la autoridad decisora al momento de emitir la Resolución Directoral correspondiente.
68. De la revisión de las medidas correctivas propuestas en el Informe Final, se verifica que las mismas tienen por objeto que el administrado implemente medidas o acciones de previsión, específicamente en los componentes donde se observó la huella del rebose de agua ácida proveniente de la poza de recirculación y de la manga que transportaba agua ácida, por lo que se propuso un sistema de protección secundaria como canales de contingencia impermeabilizadas por donde se transporte las mangas de llevan las aguas ácidas; y, en el caso de la poza de recirculación implementación de canal perimétrico con la capacidad suficiente para contener reboces, así como sistemas de derivación de las aguas contenidas en el canal de contingencia a través de bombas y/o líneas de conducción que permitan su retorno al sistema, como inspecciones de carácter preventivo para detectar a tiempo posibles situaciones de deterioro de infraestructura y funcionamiento de sistema por encima de su capacidad, que pudiera originar la salida de aguas ácidas hacia el exterior del sistema y consecuentemente posibles efectos nocivos.



30

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución De Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento".



69. Finalmente, reiteramos que si bien respecto del primer extremo de la conducta infractora, el administrado presentó como medio probatorio un esquema y gráfico respecto al sistema eléctrico, que permitiría evitar rebose futuros de agua de la poza de recirculación, no acreditó la implementación de dicho sistema ni su funcionamiento; asimismo con respecto al segundo extremo del presente hecho imputado, los medios probatorios presentados no son suficientes para acreditar que la manga se encuentra dentro de la tubería de HDPE de 6" y que la misma ha sido instalada en todo el tramo del recorrido de la manga desde la poza de sedimentación N° 1 hasta la poza de recirculación.
70. Advertimos que durante las acciones de supervisión se constató que las aguas ácidas³¹ de la primera poza de sedimentación (ESP-3) y poza auxiliar (ESP-4) que discurrieron por el suelo, presentan metales pesados con As total, Cadmio total, Cu total³², Pb total, Hg total y Zn total³³, que exceden los Límites Máximos Permisibles³⁴ y facilitan la alteración de la calidad de los suelos existentes; en consecuencia, la acumulación de cargas altas de metales pesados en los mismos, generaría un efecto nocivo acumulativo con riesgo para la flora y fauna local de la zonas aledañas y rehabilitación y recuperación de dicho suelo. Cabe precisar que estas aguas ácidas que salen al exterior del sistema de tratamiento podrían infiltrarse y contaminar la napa freática; y, en consecuencia, contribuir con la afectación de la calidad de los afloramientos subterráneos y los cuerpos de agua próximos como la quebrada Margaritani y quebrada Apostoloni, consecuentemente a la flora y fauna acuática.
71. Es importante tener en cuenta que el área por donde discurrieron las aguas ácidas producto de rebose de la poza auxiliar y la fuga de la tubería de mangas que transporta las aguas ácidas de la poza de sedimentación hacia la poza auxiliar, se

³¹ Confederación de la pequeña y mediana empresa Aragonesa, Departamento de Economía, Hacienda y Empleo. Guía de suelos contaminados, España, 2012, p. 109.

Un pH ácido, podría generar efectos marcados en los organismos vivos que habiten en el cuerpo receptor. El impacto ambiental más significativo del pH comprende efectos sinérgicos, el cual comprende la combinación de dos o más sustancias que producen efectos mayores a su simple adición.

³² Agency for Toxic Substances and Disease Registry REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Copper*. U.S.A., 2004, p. 2.

El cobre no se degrada en el ambiente, se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos, algunos de los compuestos de cobre solubles entran en contacto con el agua subterránea, la cantidad que entra en contacto con el agua se deposita en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios

Disponible en: http://www.extension.illinois.edu/focus_sp/chlorosis.cfm

La toxicidad por zinc en organismos vivos, como las plantas, produce clorosis y crecimiento reducido de las mismas; actúa inhibiendo la fijación del CO₂, el transporte de los hidratos de carbono en el floema y altera la permeabilidad de la membrana celular³³. Asimismo, inhibe el crecimiento de las raíces y causa la muerte descendente de brotes³³. El exceso de zinc en el suelo puede fijar el hierro, impidiendo que este sea tomado por la planta.

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD – Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

"Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

(...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

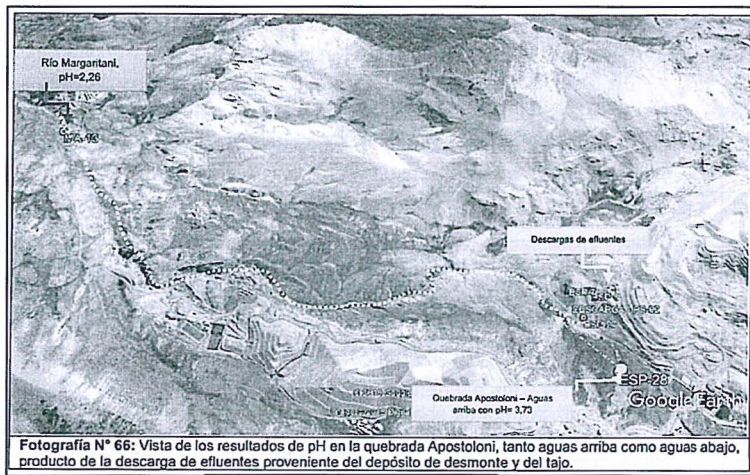
- Cadmio
- Mercurio
- Plomo
- Arsénico
- Cianuro
- Dióxido de Azufre
- Monóxido de Carbono
- Hidrocarburos".



encuentra siendo impactada constantemente por los afloramientos y escurrimientos de las aguas ácidas producto de los procesos de lixiviación del depósito de desmonte, tal es así que la misma se encuentra circunscrita a las medidas preventivas respecto a la remediación del suelo descritas en el la Resolución Directoral N° 026-2018-OEFA/DSEM³⁵ y Resolución Directoral N° 052-2018-OEFA/DSEM³⁶, por lo que la siguiente medida correctiva no incluirá medidas

35 Mediante Resolución Directoral N° 026-2018-OEFA/DSEM del 26 de abril del 2018, se ordenó como medida preventiva que Aruntani cumpla entre otras medidas, con remediar los suelos por donde han discurrido el agua ácida proveniente del depósito de desmonte, tajo, así como el lecho de la quebrada Apostoli y del río Margaritani por donde también discurrió dicha agua.

Asimismo, se precisó que la remediación se efectuaría como parte de las actividades de cierre ordenadas respecto a los componentes depósito de desmonte y tajo, debiendo remitir un cronograma de acciones, que tenga en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida.



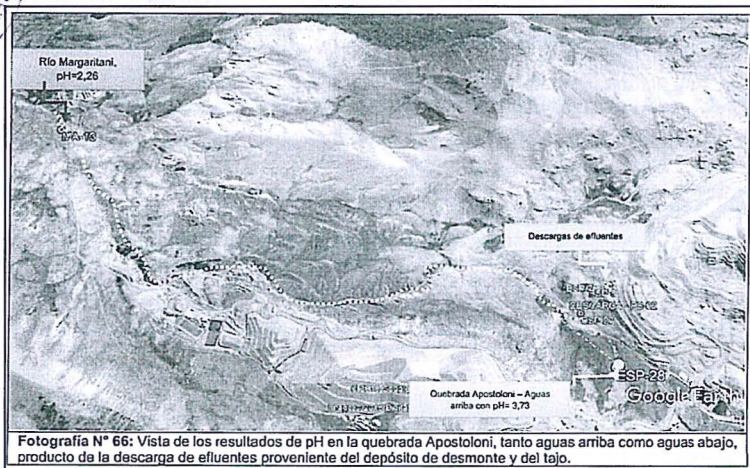
Fotografía N° 66: Vista de los resultados de pH en la quebrada Apostoloni, tanto aguas arriba como aguas abajo, producto de la descarga de efluentes proveniente del depósito de desmonte y del tajo.

Fuente: Dirección de Supervisión

Como se observa de la imagen los puntos de control de las descargas de efluentes se encuentran dentro del área del hecho imputado del presente PAS.

36 Mediante Resolución Directoral N° 052-2018-OEFA/DSEM del 11 de septiembre del 2018, se estableció entre las medidas preventivas remediar el suelo por donde discurrió el agua ácida proveniente de la ampliación del botadero de desmonte, así como el lecho de la quebrada Apostoli por donde también discurrió dicha agua.

Es más, se precisa que la remediación se efectuará como parte de las actividades de cierre respecto del cierre del tajo, botadero de desmonte ordenado en la Resolución Directoral N° 026-2018-OEFA/DSEM, así como el área correspondiente a la ampliación del botadero de desmonte, debiendo remitir un cronograma de acciones que tenga en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida.



Fotografía N° 66: Vista de los resultados de pH en la quebrada Apostoloni, tanto aguas arriba como aguas abajo, producto de la descarga de efluentes proveniente del depósito de desmonte y del tajo.

Fuente: Dirección de Supervisión

Handwritten signature



de limpieza y rehabilitación de los suelos del área del hecho detectado toda vez que ya fueron previstas en las resoluciones antes citadas.

72. Entonces, considerando que existen potenciales efectos negativos en el ambiente que se deben corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde dictar la siguiente de medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control en el sistema de tratamiento de aguas del tajo, a fin de evitar el rebose de agua ácida proveniente de la poza auxiliar de recirculación con dirección hacia la quebrada Apostoloni, así como la fuga de agua ácida desde una tubería tipo manga que proviene de la poza de sedimentación N° 1 y que entra en contacto con el suelo.</p>	<p>El titular minero deberá acreditar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La implementación del sistema de protección secundaria como: la habilitación de canales impermeabilizados o tubería de HDPE 6", por donde sean conducidas las mangas que transportan las aguas ácidas desde la poza de sedimentación N.° 1 hasta la poza auxiliar. - La implementación del sistema de protección secundaria a través de la habilitación del canal de contingencia en el perímetro de la poza auxiliar con la capacidad suficiente para contener reboses; así como, los sistemas de derivación de las aguas contenidas en dicho canal de contingencia para su debido tratamiento o instalando un control electrónico de nivel de la poza para evitar reboses. 	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cumplimiento de las medidas correctivas.</p> <p><u>Respecto a la fuga en la manga</u></p> <p>En caso el administrado implemente tubería de HDPE 6" o canal impermeabilizado deberá presentar fotografías cada 20 metros de la tubería instalada donde en su interior se encuentra la manga por donde se conduce la manga o en el caso del canal por donde se transporta las aguas ácidas, las fotografías deberán estar debidamente georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84. Asimismo, deberá presentar videos con vistas cercanas y panorámicas que muestren el recorrido total del transporte de las aguas ácidas de la poza de sedimentación N° 1 hasta la poza de recirculación. Las fotografías deberán ser también fechadas.</p> <p><u>Respecto a la poza de recirculación</u></p> <p>El administrado deberá efectuar una descripción a detalle del sistema implementado, la información presentada deberá ir acompañada con fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas, junto con</p>



CA

Como se observa de la imagen, los puntos de control de las descargas de efluentes se encuentran dentro del área del hecho imputado del presente PAS.



Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
			<p>video (fechado) donde se muestre la implementación de las medidas, con vistas panorámicas y específicas.</p> <p>En ambos casos además de lo descrito, el administrado podrá presentar medios complementarios a los descritos como: actas de finales de entrega de obra, requerimientos de servicios, facturas de pago, entre otros.</p>

73. La medida correctiva tiene por finalidad evitar alterar la calidad del suelo y afectar la flora y fauna local de las zonas aledañas, así como contribuir con la conservación y rehabilitación de las zonas impactadas por las operaciones de la Unidad Minera Tucari-Florencia.
74. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en cuenta los medios probatorios presentados por el administrado, la complejidad de las medidas correctivas propuestas, la gestión de recursos, materiales y personal requerido, las características de las actividades a ejecutar, el grado de dificultad de las mismas, así como la elaboración del informe detallado acreditando las acciones ejecutadas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
75. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Aruntani S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1668-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Aruntani S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Aruntani S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual





sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Apercibir a **Aruntani S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Aruntani S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Aruntani S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Aruntani S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melger Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA